



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1535/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0745, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés Leyba Gómez contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 403, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión, se rechazó el recurso de casación presentado por el señor Juan Andrés Leyba Gómez el cinco (5) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Leyba Gómez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Juan Andrés Leyba Gómez al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los señores Enrique Marinosky Peña Rodríguez y Luis Marino Peña Fabián, abogados del señor Juan Andrés Leyba Gómez, mediante el Acto núm. 130/2021, del dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Juan Andrés Leyba Gómez apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, de la manera siguiente:

- a. No existe constancia en el expediente de que a la señora Lourdes Santana Guzmán le fuese notificado el presente recurso de revisión.
- b. A la señora Mercedes Santana de Méndez mediante el Acto núm. 267/2021, del diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata.
- c. A la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. SGRT-1193, recibido el ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación presentado por el señor Juan Andrés Leyba Gómez sobre la base de las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2025-0745, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés Leyba Gómez contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la Corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente: En cuanto a los defectos que alega la defensa en la valoración de los testimonios enunciados anteriormente, el hecho de que los testigos no coincidieran en la totalidad en cuanto a sus versiones relativas a lo que vieron y vivieron sobre los hechos, no pueden ser vistos como contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión, sobre todo porque cuando ocurre un hecho cada testigo puede observar diferentes percepciones y describir un escenario en forma diferente. En la especie, se aprecia que el tribunal observó que los testigos coinciden en los puntos relevantes para descubrir la verdad procesal y que la comisión del hecho incluso, no era contradictoria en cuanto a quién disparó, cuándo y dónde, sino lo contradictorio entre las partes fue la forma, pues la defensa alegó en su teoría a favor del imputado que este respondió a una provocación o agresión de un botellazo, y que no tenía intención de quitar la vida a las dos adolescentes occisas... El tribunal en su motivación no estableció que los testimonios fueran iguales en su totalidad, sino que determinó que unas declaraciones se subsumían con otras, lo cual fundó de la vista o instrucción de la causa conforme se evidencia en la valoración de los testigos en la sentencia de marras... Ha observado esta Corte, que las declaraciones de los testigos Wander Omar Figueroa y Yordi Frías, plasmadas en los hechos probados en la sentencia del tribunal a quo, no son contradictorias, cada uno de ellos desde su ángulo expresó lo vivido por ellos durante el siniestro, no es cierto lo que asevera el recurrente de que en la sentencia se hace constar que el testigo víctima Wander Figueroa dijo que una de las víctimas salió corriendo, pues lo que consta es que veo que Luisa viene gritando herida. En tanto que el testigo Yordi manifestó que una de las víctimas se quedó sentada y otra para un lado, por tanto no se configura la indicada contradicción en los testimonios y la valoración del tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quo. En referencia a este mismo motivo, quien desnaturaliza las versiones plasmadas en la sentencia es la parte recurrente, pues ninguno de estos dos testimonios menciona la palabra corriendo al referirse a las occisas víctimas... Tampoco se observa en la sentencia recurrida que haya contradicción entre las declaraciones de los testigos mencionados anteriormente y en las declaraciones de Francisco Saturrrria, porque en la sentencia textualmente lo que dice es no vi que las muchachas no corrieron, diferente a lo que sostiene el recurrente que este indicó que no vio las muchachas correr... No existe vicio de contradicción porque este testigo Yordi Frías haya expresado que el imputado le pidió cien pesos (RDS100.00) y que Francisco Saturria haya dicho que vio cuando el imputado se le acercó a Yordi Frías, pues entiende esta alzada que el hecho de que un testigo diga que no observó o no vio un determinado momento o situación, no significa que no ocurriera o que la otra persona está mintiendo. Las tareas de valoración de testimonio conllevan para el juez apreciar la credibilidad y los testimonios no son perfectos per se ni entre sí, muchas veces tienen deficiencias de percepción, de interpretación, de recuerdos y de imprecisión de la expresión, lo cual no impide que puedan ser valorados. El tribunal en su motivación establece que la prueba testimonial unida a la pericial guarda pertinencia con el cuadro fáctico de la acusación, la valoración que hace el tribunal de que las víctimas estaban sentadas, incluso una de ellas hasta después de la muerte fue establecido por la prueba testimonial de Yordi Frías y Luis Carrera Moreno. No se observa arbitrariedad en la motivación de la decisión, pues en la especie el tribunal hace constar en su decisión el porqué falló como lo hizo, esbozando incluso el uso del imputado de un arma de fuego ilegal que nadie le observó antes de que la disparara;

Considerando, que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que, en caso de declaraciones, puedan advertir si existe o no credibilidad y certeza del testimonio examinado, y como consecuencia de ello, poder inferir si estas tienden a ser necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces, en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos;

Considerando, que en el caso se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, esencialmente las testimoniales, como bien puntualiza la Corte a qua, fue realizada con objetividad respetando allí las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual permitió al tribunal de sentencia emitir una sentencia condenatoria;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al endilgar a la Corte a qua vicio en su decisión, toda vez que los fundamentos que la alzada desarrolló permitieron a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observar y comprobar la correcta aplicación del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al hecho consumado, y estimar prudente que lo fallado por el tribunal de primer juicio pudo ser inferido sobre la base de elementos probatorios correctamente ponderados y valorados en su justa medida; en ese sentido, se rechazan los aspectos analizados;

Considerando, que puede observarse además, dentro los alegatos propuestos por el recurrente, que éste hace alusión al tema de la desnaturalización de los hechos, indicando que la misma se produjo en sede de juicio e inobservada por el tribunal de alzada, sin embargo, examinados los argumentos que integran el presente aspecto, se puede comprobar que estos se circunscriben en cuanto a la valoración probatoria y todo lo relacionado al material histórico del caso de que se trata, lo cual, devienen en argumentos que no son revisables en casación, puesto que los mismos escapan de la esfera de la casación, además de tratarse de enunciados genéricos e inconclusos que no señalan de manera concreta sus agravios; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina, en ese sentido se rechaza el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Juan Andrés Leyba Gómez expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

a) (...) *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, omitió su deber de ejercer un control estricto sobre su propia motivación cuando de confirmar decisiones que le son sometidas al análisis casacional se trata, de manera que ésta en su sentencia no evidencia la existencia de una motivación eficaz, con un claro contenido de las premisas fácticas y jurídicas en que se justifica.*

b) (...) *no dieron una adecuada contestación a todos los argumentos y premisas lógicas que sostenían el medio consistente en Decisión manifiestamente infundada al violentar las disposiciones, al interpretar erróneamente y desconocer las contradicciones o ilogicidades manifiestas en la motivación de la sentencia de primer grado en el cual se advirtió que se planteó formalmente ante la Corte de Apelación que el Tribunal de Primer Grado había interpretado los hechos dándole un alcance distinto, sin embargo, hubo una simple transcripción de la decisión sin otorgar una adecuada motivación, vicio que al ser planteado formalmente, fue contestado por medio de argumentaciones genéricas por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; de manera que al no encontrarse debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente, el medio formalmente propuesto, culminó dictándose esa sentencia que no satisface en modo alguno el test de motivación.*

c) (...) *el Estado de Derecho, pone dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito y de la Segunda Sala de la Suprema*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia; la primera, consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio.

d) (...) *la Sala a quo incurrió en el vicio denunciado, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión resultan ser proposiciones que no guardan ninguna conexión con un esquema de contestación al medio de impugnación contenido en el recurso de casación, sino que se limitó a dar contestación genérica desconociendo el objeto de las pretensiones, las cuales eran de orden público y consonantes con el principio de in dubio pro reo.*

e) (...) *al no desarrollar de forma sistemática la contestación de todos los argumentos que sustentaban el medio propuesto por el hoy — y entonces— recurrente, la decisión no cumple con un requisito fundamental de la motivación.*

f) (...) *en el presente caso la sentencia impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional de tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, el señor Juan Andrés Leyba Gómez solicita que la decisión impugnada sea anulada, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO el presente RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL CONTRA LA SENTENCIA NÚM. 403, DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2019, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, interpuesto por el señor JUAN ANDRÉS LEYBA GÓMEZ, por órgano de sus Abogados Constituidos y Apoderados Especiales, LICENCIADOS LUIS MARINO PEÑA FABIÁN Y ENRIQUE MARINOSKY PEÑA RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia y en tiempo hábil.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al FONDO, el indicado recurso, por vía de consecuencia ANULAR POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEBIDA MOTIVACIÓN, LA SENTENCIA NÚM. 403, DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2019, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ordenando su ENVÍO por ante el mismo órgano jurisdiccional que la dictó a fin de un nuevo examen de los medios del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de materia constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. En el expediente no obra constancia de que el presente recurso de revisión haya sido notificado a la señora Lourdes Santana Guzmán, ni tampoco de que esta, ante la eventualidad de haberse enterado, haya producido algún escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. La señora Mercedes Santana de Méndez, en su calidad de recurrida, no depositó escrito de defensa frente al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pesar de que le fue notificado mediante el Acto núm. 267/2021, del diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata.

5.3. A través de su dictamen, depositado el veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría General de la República argumenta lo siguiente:

a) (...) *cuando se conoce el juicio al recurrente es el tribunal de juicio que impone la sanción de 30 años de prisión, como consecuencia jurídica de los delitos imputados por haber violado los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana. En ese sentido, alega el recurrente que la sentencia debe de ser anulada por falta de motivación entre ellos se refiere a la valoración de los testimonios los cuales a su entender no coinciden entre sí. Por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresa que la Corte aqua para fallar en la forma que lo hizo manifestó de manera motivada que el hecho de que los testigos no coincidieran en la totalidad en cuanto a sus versiones relativas a lo que vieron y vivieron sobre los hechos, no puede ser visto como una contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión, sobre todo porque cuando en un hecho cada testigo puede observar diferentes percepciones y describir un escenario en forma diferente, observando el tribunal que los testigos coincidieron en los puntos relevantes.*

b) (...) *para determinar si la decisión que emana de la Suprema Corte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia ha sido debidamente motivada, debemos considerar por la naturaleza penal del presente proceso la exigencia del art. 24 del Código Procesal Penal, el cual indica: art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

c) (...) en virtud de las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que dispone que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, tal como ha ocurrido en el caso, donde se declaró culpable al encartado Juan Andrés Leyba Gómez por adecuar su conducta a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 del CPD, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana en perjuicio de las víctimas A.M.S.G., A.L.B.S. (occisas) Wander Omar Figueroa, sentencia que fue ratificada por la Corte a-qua.

d) (...) se infiere que la Suprema Corte de Justicia ha fundamentado correctamente su decisión al confirmar la sentencia condenatoria, por tanto, y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la decisión objeto del presente recurso se encuentra correctamente motivada de conformidad al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13.

En esas atenciones, la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado, concluyendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés Leyba Gómez, en contra de la sentencia núm. 403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2019, por no haberse configurado las violaciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 130/2021, del dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 267/2021, del diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata.
4. Oficio núm. SGRT-1193, recibido el ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas.
5. Sentencia núm. 1418-2017-SEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2025-0745, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés Leyba Gómez contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Resolución núm. 00027-2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó el veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), cuando el procurador fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Juan Andrés Leyba Gómez por la presunta violación de los artículos 295, 296, 297, 302, 2-295 y 309 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Según la acusación, los hechos ocurrieron en un colmado del sector La Reforma (municipio Bayaguana, provincia Monte Plata), en donde alegadamente el señor Juan Andrés Leyba Gómez disparó con un arma de fuego en contra de Wander Omar Figueroa Frías, quien iba acompañado por las menores de edad A.M.S. y A.L.B.S., provocando la muerte de estas últimas y causando heridas al primero. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata resultó apoderado, acogió la referida acusación y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, a través de la Resolución núm. 00047-2015, del once (11) de julio del año dos mil quince (2015).

Para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la Resolución núm. 00027-2016, el veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), declarando al imputado culpable y condenándole a cumplir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena de treinta (30) años de prisión, así como también al pago de indemnizaciones en provecho de las querellantes, las señoras Lourdes Santana Guzmán y Mercedes Santana de Méndez.

En desacuerdo con lo anterior, el señor Juan Andrés Leyba Gómez apeló ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la Sentencia núm. 1418-2017-SSen-00056, del cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Aún inconforme, el señor Juan Andrés Leyba Gómez recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó su recurso por medio de la Sentencia núm. 403, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Dicha sentencia constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés Leyba Gómez.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, resulta de

Expediente núm. TC-04-2025-0745, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés Leyba Gómez contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solamente se dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

9.2. Como tal, esta jurisdicción goza de la facultad para revisar las decisiones del orden judicial de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que le atribuyen la potestad para examinar su constitucionalidad. Pero, de antemano, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En un primer orden, el recurso que nos ocupa está condicionado a que haya sido presentado dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Sobre el particular, mediante la Sentencia TC/0143/15, esta sede constitucional estableció que el referido plazo debe considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. Para el caso que ahora nos ocupa, se ha verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia ahora impugnada al abogado de la parte recurrente, más no se logra constatar que fuere notificada en manos del propio recurrente, el señor Juan Andrés Leyba Gómez. Como consecuencia, siguiendo el precedente de la Sentencia TC/0109/24, aplicable para los procesos de revisión de decisión jurisdiccional, esta sede constitucional tiene a bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca empezó a correr, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.6. De igual forma, ya que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,¹ los escritos de defensa están condicionados a ser depositados en el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Sobre la falta de notificación del presente recurso de revisión a la señora Lourdes Santana Guzmán, vale aclarar que la indicada irregularidad procesal carece de importancia en la especie, ya que la decisión que tomará esta jurisdicción no perjudicará a la recurrida, conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0006/12.

9.8. En cuanto al dictamen depositado por la Procuraduría General de la República, este órgano ha certificado que en la especie sí se satisface este requisito, en vista de que el presente recurso de revisión le fue notificado el ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), mediante el Oficio núm. SGRT-1193, mientras que su escrito fue depositado el veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025). Así pues, tras excluir el *dies a quo*,² se ha constatado que el dictamen fue depositado veinte (20) días después de la notificación del recurso; por tanto, dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.9. Por otra parte, en atención al referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar

¹ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)

² El ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0745, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés Leyba Gómez contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivado, al disponer la referida norma que:

Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*³

9.10. Al respecto, se ha comprobado que este requisito sí se satisface por parte del recurrente en revisión, ya que se desarrollan los motivos por los cuales considera que los jueces de la sede casacional vulneraron su garantía a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, tras supuestamente no ofrecer una debida motivación sobre su decisión.

9.11. De igual forma, para que sea admisible el presente recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.12. En el presente caso se satisface el indicado requisito, ya que el entonces recurso de casación presentado por el hoy recurrente fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) y, por ende, no es susceptible de ningún otro recurso dentro del ámbito judicial. Así las cosas, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

³ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2025-0745, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés Leyba Gómez contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Por otro lado, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales se encuentre justificado en algunas de las siguientes causales:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.14. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, como son la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que se consagran en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tercera causal.

9.15. Tras analizar los requisitos citados, se comprueba que los literales a), b) y c) del artículo 53.3 sí se satisfacen, ya que la parte recurrente alega la violación sobre derechos fundamentales, como lo es la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo cual sería imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 403, que es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.16. Por ende, se ha logrado constatar que el recurrente: (i) invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y (iii) arguyó las violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.17. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por los recurrentes, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.18. Igualmente, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por esta sede en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.19. De igual modo, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0409/24 este colegiado estableció que:

Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

9.20. Al respecto, este colegiado considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse en cuanto al fondo. La especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional ratificar su criterio en torno a la debida motivación y la valoración probatoria efectuada por la Suprema Corte de Justicia.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El señor Juan Andrés Leyba Gómez recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la base de que la corte de casación no realizó una debida motivación sobre su decisión. Por ello, estima que se han vulnerado sus garantías a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, previstas en el artículo 69 de la Constitución.

10.2. En cuanto a la sentencia impugnada en casación, se destaca que el recurso contra la misma fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el entendido de que: primero, la motivación ofrecida por los jueces de la corte de apelación fue objetiva, coherente y razonable; segundo, la valoración probatoria se escapaba de la esfera del recurso de casación; tercero, que los argumentos del recurrente en casación eran genéricos.

10.3. Inconforme con lo anterior, el señor Juan Andrés Leyba Gómez alega que la sentencia ahora recurrida no cumple con una debida motivación, al expresar lo siguiente:

Esta sede constitucional, de la lectura de la decisión impugnada, podrá advertir, que la Sala a quo incurrió en el vicio denunciado, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión resultan ser proposiciones que no guardan ninguna conexión con un esquema de contestación al medio de impugnación contenido en el recurso de casación, sino que se limitó a dar contestación genérica desconociendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el objeto de las pretensiones, las cuales eran de orden público y consonantes con el principio de in dubio pro reo.

Al no desarrollar de forma sistemática la contestación de todos los argumentos que sustentaban el medio propuesto por el hoy —y entonces— recurrente, la decisión no cumple con un requisito fundamental de la motivación.

10.4. Del otro lado, la Procuraduría General de la República explica que la sentencia hoy recurrida se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho, replicando en su dictamen que:

Recordemos en primer lugar que, cuando se conoce el juicio al recurrente es el tribunal de juicio que impone la sanción de 30 años de prisión, como consecuencia jurídica de los delitos imputados por haber violado los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana. En ese sentido, alega el recurrente que la sentencia debe de ser anulada por falta de motivación entre ellos se refiere a la valoración de los testimonios los cuales a su entender no coinciden entre sí. Por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresa que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo manifestó de manera motivada que el hecho de que los testigos no coincidieran en la totalidad en cuanto a sus versiones relativas a lo que vieron y vivieron sobre los hechos, no puede ser visto como una contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión, sobre todo porque cuando en un hecho cada testigo puede observar diferentes percepciones y describir un escenario en forma diferente, observando el tribunal que los testigos coincidieron en los puntos relevantes.

10.5. Como tal, la debida motivación de las decisiones judiciales ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocida por esta jurisdicción constitucional como una parte indispensable de la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable pueda conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a decidir en la manera que hizo.⁴ En esas atenciones, de conformidad a la Sentencia TC/0009/13, la verificación del cumplimiento del test de la debida motivación se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.6. Respecto al literal (a), el hoy recurrente sostiene que la corte *a-qua* no organizó ni contestó de forma ordenada cada agravio planteado, consistente en el siguiente medio de casación:

ÚNICO MEDIO: Decisión manifiestamente infundada al violentar las disposiciones, al interpretar erróneamente y desconocer las contradicciones o ilogicidades manifiestas en la motivación de la sentencia de primer grado;

10.7. Contrario a lo planteado, este órgano advierte que el mencionado

⁴ Sentencia TC/0288/22, § 12.14.

Expediente núm. TC-04-2025-0745, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés Leyba Gómez contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito sí se satisface, en la medida en que el único medio señalado por el recurrente fue analizado por la corte de casación, de la manera siguiente: primero, verificó que la argumentación de la corte de apelación fuese clara, suficiente y sin contradicciones relevantes entre las pruebas testimoniales y periciales; luego, recordó que la valoración probatoria no era revisable en casación; después, descartó los agravios genéricos formulados por el recurrente; y, por último, confirmó la decisión recurrida.

10.8. Sobre la naturaleza del recurso de casación, esta jurisdicción ha señalado que este se constituye como una vía extraordinaria destinada a controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho, más no para revalorar hechos o pruebas, de acuerdo con la Sentencia TC/0102/14, en donde se fijó que:

En cuanto a la primera falta imputada a la Suprema Corte de Justicia, este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

10.9. En la misma Sentencia TC/0102/14 este órgano precisó, en cuanto a la valoración probatoria, que la Suprema Corte de Justicia no puede sustituir la apreciación realizada por los jueces de fondo, salvo que existiere un vicio manifiesto en la motivación que convierta la decisión en insostenible en derecho, dictando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

10.10. Asimismo, esta sede constitucional reafirmó el criterio anterior en el marco de un proceso penal, afirmando en la Sentencia TC/0495/21, que:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en establecer si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

10.11. Con relación al literal (b), se advierte que este requisito sí se satisface,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en vista de que la Segunda Sala: (i) para la valoración del derecho, reiteró su criterio jurisprudencial de no poder revisar en casación la apreciación probatoria y la necesidad de identificar con precisión los vicios denunciados, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal; (ii) en la valoración de los hechos, estimaron cumplidos los estándares de la debida motivación sobre la cronología presentada; (iii) sobre la valoración probatoria, comprobaron que en la decisión recurrida en casación se integrara adecuadamente la prueba esencialmente testimonial.

10.12. En cuanto a los literales (c) y (d), sobre los cuales el recurrente plantea que la Suprema tan solo se limitó a transcribir pasajes de la sentencia de apelación, se advierte que –contrario a lo planteado– sí se han satisfecho estos supuestos, lo cual se comprueba en las consideraciones que se citan a continuación, que demuestran la valoración y normativa aplicada por la corte:

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces, en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos;

Considerando, que en el caso se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, esencialmente las testimoniales, como bien puntualiza la Corte a qua, fue realizada con objetividad respetando allí las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual permitió al tribunal de sentencia emitir una sentencia condenatoria;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que no lleva razón el recurrente al endilgar a la Corte a qua vicio en su decisión, toda vez que los fundamentos que la alzada desarrolló permitieron a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observar y comprobar la correcta aplicación del derecho conforme al hecho consumado, y estimar prudente que lo fallado por el tribunal de primer juicio pudo ser inferido sobre la base de elementos probatorios correctamente ponderados y valorados en su justa medida; en ese sentido, se rechazan los aspectos analizados;

Considerando, que puede observarse además, dentro los alegatos propuestos por el recurrente, que éste hace alusión al tema de la desnaturalización de los hechos, indicando que la misma se produjo en sede de juicio e inobservada por el tribunal de alzada, sin embargo, examinados los argumentos que integran el presente aspecto, se puede comprobar que estos se circunscriben en cuanto a la valoración probatoria y todo lo relacionado al material histórico del caso de que se trata, lo cual, devienen en argumentos que no son revisables en casación, puesto que los mismos escapan de la esfera de la casación, además de tratarse de enunciados genéricos e inconclusos que no señalan de manera concreta sus agravios; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina, en ese sentido se rechaza el recurso de casación de que se trata;

10.13. De lo anterior se logra colegir que los jueces de la sede casacional fundamentaron su decisión sobre la base de que la apreciación y ponderación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las pruebas (en especial las testimoniales) se realizaron en observancia a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, llegando así a conclusiones motivadas y coherentes a los hechos acreditados en el proceso.

10.14. Por último, respecto al literal (e), esta jurisdicción constitucional advierte que se ha satisfecho este requisito, ya que de las motivaciones formuladas por la sentencia hoy recurrida se ha constatado que los argumentos ofrecidos por la corte *a-qua* para rechazar el recurso fueron coherentes con su jurisprudencia y el precedente constitucional, vinculando el derecho y las pruebas a los hechos acreditados.

10.15. En atención a lo expuesto, este tribunal constata que la sentencia recurrida cumple con los requisitos del test de la debida motivación y, por ende, no ha conculcado los vicios alegados. Ciertamente, la corte de casación desarrolló una valoración razonada de las pruebas y ofreció fundamentos suficientes que justificaran su decisión de rechazar el recurso.

10.16. Así las cosas, esta sede constitucional concluye que la Sentencia núm. 403 no adolece de una falta de motivación y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al rechazar el recurso.

10.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2025-0745, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés Leyba Gómez contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés Leyba Gómez contra la Sentencia núm. 403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Andrés Leyba Gómez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 403.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, el señor Juan Andrés Leyba Gómez; y a la parte recurrida, las señoras Lourdes Santana Guzmán y Mercedes Santana de Méndez, así como también a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria